

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00285-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA

DEMANDANTE: DEISSY CAROLINA CADENA ORTEGON

DEMANDADOS: JULIA CECILIA MAURI OÑORO y OTRO

Se INADMITE la anterior demanda de Responsabilidad Médica, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo deberá observarse que el aportado se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito de Tunja (Boy.).

2º Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada y a los testigos, corresponde a la por éstos utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00349-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO BERNAL ACOSTA

Teniendo en cuenta el principio jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Despacho

DISPONE:

1. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído calendado 18 de Mayo del año en curso, dictado al interior de la demanda ejecutiva promovida por DANIEL MENDOZA SANCHEZ contra JEIMY ALEJANDRA MAIGUALCA DIAZ.

Obedece lo anterior al hecho de que por un error involuntario del empleado encargado de ingresar al sistema de control de radicación de las demandas por medio electrónico, se ingresó de manera equivocada la demanda de la que se está declarando sin valor ni efecto el referido proveído.

2. Se INADMITE la demanda ejecutiva promovida por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra LUIS EDUARDO BERNAL ACOSTA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

2.1. Aclárese el encabezamiento del líbello demandatorio, indicando de manera correcta el nombre del Representante legal de la parte ejecutante, como quiera que revisado el certificado de existencia y representación Legal aportado al plenario, el allí mencionado no aparece relacionado como Representante Legal.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00355-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: DEISSY JAZMIN HERNANDEZ AYALA

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. y en contra de DEISSY JAZMIN HERNANDEZ AYALA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la OBLIGACION No.20756113504:

- 1) Por la suma de \$26.971.910,49 pesos M/cte. por concepto de capital de la obligación No.163981025.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados desde el 12 de Mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.
- 3) Por la suma de \$8.295.027,52 pesos M/cte. por concepto de intereses remuneratorios, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.
- 4) Por la suma de \$681.882,41,00 pesos M/cte. por concepto de intereses de mora, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.
- 5) Por la suma de \$757.273,56 pesos M/cte. por concepto de otros, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00355-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADA: DEISSY JAZMIN HERNANDEZ AYALA

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede, el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y CADT's, tenga depositadas la demandada DEISSY JAZMIN HERNANDEZ AYALA en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA; AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO FALABELLA. Ofíciase al Señor Gerente de dichos entes a fin de que se sirvan constituir certificado de depósito a término y ponerlo a disposición de este Despacho dentro de los (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10º del art.593 del C. G. del P. concordate con el inciso primero del numeral 4º in fine. Límite de cada una de las medidas en la suma de \$55.000.000,00 de pesos M/cte.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00357-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO

DEMANDANTE: JOSE EVANGELISTA OCHOA BECERRA

DEMANDADO: LUIS HERNANDO BUITRAGO

Se INADMITE la anterior solicitud de interrogatorio de parte extra-proceso, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al absolvente del interrogatorio de parte corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00359-00

PROCESO: ENTREGA DE INMUEBLE ART.69 LEY 446 DE 1998

DEMANDANTE: ASESORIAS JURIDICAS AMERICA

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE CASTAÑEDA CUATINDIOY

En atención al acta conciliatoria obrante en autos, para la diligencia de restitución del inmueble ubicado en la Cra.46 No.138-53 casa No.9 y Parqueadero No.17 del CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL PRADO de esta ciudad por parte de CARLOS ENRIQUE CASTAÑEDA CUATINDIOY al establecimiento de comercio demandante ASESORIAS JURIDICAS AMERICA, de conformidad con lo previsto en el art.69 de la Ley 446 de 1998, se comisiona con las facultades establecidas en la ley al señor Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva, o a la Alcaldía Local de la zona correspondiente o a la autoridad pertinente, a quien se ordena librarle el correspondiente despacho Comisorio con los insertos del caso.

La Dra. LINA MARCELA MEDINA MIRANDA obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 25 de Mayo de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00361-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEXANDRA CASTAÑEDA RODRIGUEZ

DEMANDADA: DIANA JASMIN FONTECHA MOSQUERA

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede, el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º Decretar el embargo del inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No.362-23378, denunciado como propiedad de la demandada DIANA JASMIN FONTECHA MOSQUERA. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.599 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad en donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mao veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00363-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: ALEXANDER GIOVANNY SIERRA CIFUENTES

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra ALEXANDER GIOVANNY SIERRA CIFUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No.5406900407883722:

1º. Por la suma de \$2.531.318,00 por concepto de capital.

2º. Por los intereses moratorios liquidados desde el 07 de Abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3º. Por la suma de \$49.991,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo.

CON RESPECTO AL PAGARE No.4117591236236253:

1º. Por la suma de \$2.816.808,00 pesos M/Cte., por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios de la anterior pretensión liquidados desde el 07 de Abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3º. Por la suma de \$28.546,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo.

CON RESPECTO A LA OBLIGACION No.9911520363-20756113522:

1º. Por la suma de \$341.738,00 pesos M/Cte., por concepto de capital contenido en la Obligación No.9911520363.

2º Por los intereses moratorios de la anterior pretensión liquidados desde el 07 de Abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mao veinticuatro (24) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2021-00363-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: ALEXANDER GIOVANNY SIERRA CIFUENTES

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede,
el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION del salario en la proporción legal, que el demandado ALEXANDER GIOVANNY SIERRA CIFUENTES devengue como empleado del BANCO ITAÚ. Oficiése al pagador del citado ente a fin de que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado y conforme a lo previsto en el numeral 9º del art.593 del C. G. del P. concordate con el inciso primero del numeral 4º in fine. Límite de la medida en la suma de \$66.000.000,00 de pesos M/cte.

2º Decretar el embargo del inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No.50N-20252241, denunciado como propiedad del demandado ALEXANDER GIOVANNY SIERRA CIFUENTES. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.599 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad en donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00291-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADO: GINA CAROLINA LOPEZ MENDOZA

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho, DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS JDY-533, automóvil marca Mazda, modelo 2017, servicio particular, color negro fugaz, promovida por FINANZAUTO S. A. contra GINA CAROLINA LOPEZ MENDOZA.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en los parqueaderos mencionados en la demanda, de la cual se enviará copia en el oficio que se elabore al respecto.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar al Dr. FERNANDO TRIANA SOTO quien obra como representante legal de TRIANA, URIBE & MICHELSEN LTDA., sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte demandante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00293-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: RESFIN S. A. S.

DEMANDADO: NEMIAS PALACIOS LEMOS

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho, DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de PLACAS GIQ-52F, marca Honda XR 150L, modelo 2020, color negro rojo, promovida por RESFIN S. A. S. contra NEMIAS PALACIOS LEMOS.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en el parqueadero ubicado en la Diagonal 182 No.20-107 Parqueadero Centro Comercial Panamá de esta ciudad.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO como apoderada de la parte demandante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00299-00

PROCESO: APREHENSIONY ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: INVERGRAN S. A. S.

DEMANDADO: WILFREDO BAUTISTA HENAO

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, como quiera que no se dio cabal y estricto cumplimiento a lo solicitado en el numeral primero del auto inadmisorio de la misma, esto es, que no se allegaron las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega de manera virtual a la parte interesada, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00323-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: SERGIO DANIEL ARANA

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera virtual, sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00325-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: AMANDA CAMARGO ROBLES

DEMANDADO: LUIS ANTONIO MENDEZ CARABALLO

Como quiera que la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado fue subsanada en legal forma y por lo tanto cumple las exigencias de los arts.82, 83 y 384 del C. de P.C., el Juzgado,

RESUELVE:

Admitir a trámite la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por AMANDA CAMARGO ROBLES contra LUIS ANTONIO MENDEZ CARABALLO.

La presente demanda se tramitara por el procedimiento VERBAL SUMARIO y en UNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la causal invocada para la restitución del inmueble.

El Despacho se abstiene de admitir la demanda en favor de FELIPE OJEDA SUAREZ, como quiera que el citado no firmó el contrato de arrendamiento allegado como base de la acción.

Notifíquese este auto a la parte demandada PERSONALMENTE, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-925 del 18 de noviembre de 1999, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. MONICA HIDALINE MANCHEGO CALDERON como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00325-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: AMANDA CAMARGO ROBLES

DEMANDADO: LUIS ANTONIO MENDEZ CARABALLO

Previo a proveer sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 7º del art.384 del C. G. del P., préstese caución por la suma de \$14.000.000,00 de pesos M/cte., para efectos de garantizar el pago de los perjuicios que se puedan ocasionar por los embargos solicitados, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2015-00155-00
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: JORGE VELASQUEZ RUIZ

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el partidador designado en auto aceptó el cargo discernido. Proceda la secretaría a darle posesión en el cargo.

De otra parte, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que hasta la presenta data no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del art.492 del C. G. del P., observando que una vez vencido el término de emplazamiento previsto en el inciso primero del art.490, no compareció ninguno de los emplazados a hacerse parte en el trámite del presente sucesorio, el Despacho

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados al Dr. FRANCISCO LUIS ALMONACID GALVIS. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico flalmonacid@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy 25 de Mayo de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00015-00

PROCESO: APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JORGE VALLEJO BARRETO

EL Despacho se abstiene de aceptarla cesión del crédito presentada por la parte demandante, como quiera que entratándose de asuntos como el que nos ocupa no es viable la citada cesión dado el carácter especial de la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria pago directo, la que se rige por la ley 1676 de 201, aunado al hecho de que las presentes diligencias se encuentran debidamente terminadas mediante auto de data 15 de Diciembre de 2020.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00439-00

PROCESO: APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JOHAN DAVID MAHECHA ROMERO

EL Despacho se abstiene de aceptarla cesión del crédito presentada por la parte demandante, como quiera que entratándose de asuntos como el que nos ocupa no es viable la citada cesión dado el carácter especial de la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria pago directo, la que se rige por la ley 1676 de 2013.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00663-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: *BIBIANO ROA CARVAJAL*

DEMANDADO: DAYRO RAMIREZ PEREZ

Téngase por notificado al acreedor hipotecario GUSTAVO KATTAH GONZALEZ del auto en que se le cita en su calidad de tal, quien mediante correo electrónico enviado al juzgado, manifestó que la deuda le fue cancelada en su totalidad por el aquí demandado y la hipoteca fue cancelada. El contenido del mismo téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2018-01041-00
PROCESO: SUCESSION
CAUSANTE: MARIA JUDITH QUIROGA

El Despacho se abstiene de acceder a la anterior petición como quiera que revisado el plenario se observó que a la Dra. KAREN ARTEAGA PAVA, en ningún momento se le reconoció como apoderada de los interesados en el presente sucesorio.

De otra parte, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que hasta la presenta data no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del art.492 del C. G. del P., observando que una vez vencido el término de emplazamiento previsto en el inciso primero del art.490, no compareció ninguno de los emplazados a hacerse parte en el trámite del presente sucesorio, el Despacho

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados al Dr. LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico r.juridicos@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00703-00

PROCESO: APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: RESFIN S. A. S.

DEMANDADA: YESNI PATRICIA CALDERON LOZADA

En atención a la solicitud que precede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del auto de data 14 de Febrero de 2020, se ordena oficiar al PARQUEADERO J&L SEDE 2, para que proceda a efectuar la entrega de la motocicleta de PLACAS DHM-80E a la sociedad aquí demandante RESFIN S. A. S., a través de la persona que ésta autorice en debida y legal forma.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2017-01175-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: SANDRA SANCHEZ MARTINEZ

DEMANDADO: ARNALDO ALEXANDER GARCIA LUQUE

Previo a proveer lo pertinente, el memorialista deberá dar cabal y estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del proveído calendado 08 de Febrero último, informando la suerte que corrió nuestro Despacho Comisorio No.0159 del 18 de Octubre de 2018.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01291-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: ARMANDO MUÑOZ SILVA

DEMANDADO: RICARDO CAMPOS CRUZ

El memorialista deberá dar cabal y estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del proveído calendado 03 de Mayo último, pues obsérvese que lo enviado al demandado fue la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL prevista en el art.291 del C. G. del p., más no el aviso judicial contemplado en el art.292 ejusdem.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01221-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: BENEDICTO VELASCO GALINDO

DEMANDADOS: JOSEFINA MORALES y PERSONAS
INDETERMINADAS

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de la demandada JOSEFINA MORALES, se notificó del auto admisorio de la demanda, sin proponer medios exceptivos en favor de su defendida.

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para proveer lo pertinente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00609-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA
POPULAR COEMPOPULAR

DEMANDADOS: JARRY VALENCIA RENGIFO y OTROS

Del incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días.

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para proveer lo pertinente.

Una vez se resuelva el citado incidente de nulidad se proveerá sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia anticipada aquí proferida.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2018-01111-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.
DEMANDADO: JUAN PABLO TORRES GARCIA

Teniendo en cuenta lo expuesto en proveído que antecede, y evidenciándose al interior del sub exánime el pago total de las obligaciones aquí perseguidas, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real incoado por BANCO CAJA SOCIAL S. A. contra JUAN PABLO TORRES GARCIA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No.50C-1617313. Ofíciase a quien corresponda.

5°. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2018-00705-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENRIQUE GACHARNA
DEMANDADO: GIOVANNY FERIA MEDINA

Como quiera que el Curador Ad-Litem designado en auto anterior no manifestó aceptar la designación del cargo discernido, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem del emplazado al Dr. F. HUGO MARQUEZ MONTOYA. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico abogados@aslegama.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00559-00

PROCESO: EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO

DEMANDANTE: JULIETA POLENTINO ORTIZ

DEMANDADOS: EMMA CONTRERAS CASTILLO

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la demandada, se tiene por notificada a la citada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir del 27 de Abril del año en curso.

Secretaría proceda a contabilizar el resto de términos con que cuenta la pasiva para contestar la demanda y proponer medios exceptivos.

Por otra parte, observando lo aquí expuesto, por sustracción de materia y por economía procesal, el Despacho se abstiene de acceder a lo pedido por el apoderado de la parte actora en escrito visto a (fols.63 al 65 cd.1).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 25 de Mayo
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00595-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TEJARES DEL NORTE V P. H.

DEMANDADO: LUZ MARINA AGUACIA SILVA y OTRO

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P. procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada por conducta concluyente, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$600.000,00 monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil
veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00733-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: LEONARDO PULIDO ARJONA

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email al correo electrónico pulido.leonardo@gmail.com, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00935-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIA ASENET ORTIZ MARIN

DEMANDADOS: EDER VALBUENA GARCIA y OTROS

Agréguese a los autos el "CONTRATO DE TRANSACCION" presentado por el apoderado actor. El contenido del mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

No obstante el citado "CONTRATO DE TRANSACCION" no aparecer firmado por quienes conforman el extremo pasivo de la Litis, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la demandante, el Despacho,

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso verbal de responsabilidad civil extra-contractual promovida por MARIA ASENET ORTIZ MARIN contra EDER VALBUENA GARCIA, MASIVO CAPITAL S. A. S. y LIBERTY SEGUROS S. A.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

Efectuado lo anterior, archívese el plenario.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 25 de Mayo de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-001385-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HP TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES S. A.

S.

DEMANDADO: ELECTRO SANCHEZ Y CIA. INGENIERIA ELECTRICA LTDA.

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte ejecutante de la demanda principal, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley, a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 25 de Mayo
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00765-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S. A.

DEMANDADO: ANGIE PAOLA REITA FORERO y OTROS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte ejecutante de la demanda principal, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley, a la demandada FLOR TERESA FORERO RAMOS del auto mandamiento de pago aquí librado.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 25 de Mayo
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00455-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA BIENES RAICES C Y M. LTDA

DEMANDADO: EXSSODO S. A. S. y OTROS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte ejecutante de la demanda principal, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en autos.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 25 de Mayo
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-01221-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSORCIO DE CONSTRUCCIONES AP & CIA.
LTDA. MARIO GERMAN GARCIA GARCIA

DEMANDADO: LICUAS S. A. y OTRO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte ejecutante de la demanda principal, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley, a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 25 de Mayo
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00049-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: A-SEGURA CONSTRUCCIONES DISEÑOS Y BIENES S. A. S.

DEMANDADO: JULIO CESAR OSPINA CUEVAS

Como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del juzgado, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2016-00223-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMININTERIOR LTDA.

DEMANDADAS: LUZ AMPARO CASTRO TORO y OTRAS

Proceda la secretaría, conforme a lo mandado en el numeral 3º del proveído de calenda 13 de Marzo de 2020 (fol.311 cd.1), efectuando la entrega de los dineros restantes allí ordenada en favor de la demandada CLAUDIA BAUTISTA MUÑOZ. Ofíciase a quien corresponda.

Así mismo, de los títulos de depósito judicial que se ordenan entregar a favor de la citada, debe fraccionarse uno por la suma de \$32.247,00 pesos M/cte., suma de dinero que deberá ser entregada a la parte ejecutante y que corresponde al saldo que se dispuso entregar mediante proveído de calenda 13 de Marzo de 2020 (fol.311 cd.1).

Por otra parte, se le informa a la petente que el único cruce de cuentas que se debe realizar para finiquitar el asunto que nos ocupa, es la suma de dinero atrás mencionada, por lo que si a bien lo tiene puede proceder a consignar éste saldo ante el BANCO AGRARIO a órdenes de la parte demandante y para el proceso que nos ocupa, allegando al Juzgado copia de la consignación pertinente, con el fin de evitar el fraccionamiento de un título de depósito judicial de los existentes para el proceso que nos ocupa.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00017-00

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE CONDENA

DEMANDANTE: MARMOLES VENEZIANOS LTDA.

DEMANDADO: PEDRO GOMEZ Y CIA S. A. S.

Tenga en cuenta el apoderado demandante que a una solicitud similar se le dió respuesta mediante proveído de data 10 de Diciembre de 2020 (fol.103 cd.1), en el cual se aceptó la reforma de la demanda presentada y en el que se indicó el nombre de las partes en la forma solicitada en escritos vistos a (fols.97 al 102 y 162 al 167 cd.1), por lo tanto no se acede a la petición que antecede.

Por otra parte, previo a tener por notificada a la pasiva del auto admisorio de la demanda, la parte actora deberá allegar la constancia pertinente de que a la sociedad demandada se le envió copia de la nombrada providencia y del aviso judicial previsto en el art.292 del C. G. del P., conforme lo ordena su inciso final.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2020-00017-00

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE CONDENA

DEMANDANTE: MARMOLES VENEZIANOS LTDA.

DEMANDADO: PEDRO GOMEZ Y CIA S. A. S.

Previo a proveer sobre las medidas cautelares solicitadas, deberá corregirse la póliza judicial allegada en el sentido de indicar de manera completa el nombre de este Despacho Judicial.-

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por estado No.
_____ en el día de hoy 25 de Mayo
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C. Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2012-00547-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARISTOBULO FONSECA GARCIA

DEMANDADO: OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C. Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00569-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: GENAB S. A. S. y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de los demandados GENAB S. A. S. y DIEGO ABRAHAM AGUDELO BARRIOS (fols.35 al 38 cd.1) contra el auto de data 29 de Mayo de 2019 (fol.18 cd.1), mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Aduce el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que los títulos no son facturas y no deben dársele este tratamiento pues no cumplen con los requisitos exigidos, no se encuentra una aceptación sino un simple sello que no supe los requisitos exigidos, no están las condiciones de pago.

Refiere que el título valor contiene una carta de instrucciones firmada por uno sólo de los demandados y este debe presentarse desde la demanda con idoneidad tal que resulte indiscutible que los documentos aportados recogen cabalmente la obligación cobrada.

Arguye que la cláusula aceleratoria sólo está firmada por el señor DIEGO ABRAHAM AGUDELO en su calidad de Representante Legal de GENAB y no están obligados los avalistas.

Indica que cuando se firma un título valor en blanco se debe hacer una carta de instrucciones que es el documento que orienta al tenedor del título, cuando este deba llenarlo, la mencionada carta de instrucciones debe ser realizada por los suscritos del título en blanco, según el art.622 del C. de Co., refiriendo que frente a los avalistas se configura una falta de instrucciones del pagaré.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Indica el art.422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante.

A su vez el art.430 in fine, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Se relievra que para que un documento sea considerado titulo valor, debe reunir, además de lo dispuesto para cada titulo en particular - que para el caso de autos serían las exigencias del art.709 del estatuto mercantil -, los requisitos contemplados en el artículo 621 ibídem, cuales son: i. La mención del derecho que en el título se incorpora y

ii. La firma de quién lo crea.

Nuestra legislación comercial ha establecido que el segundo de los presupuestos, la firma de quien lo crea, es uno de los requisitos esenciales para que el documento adquiera la calidad de título valor sin los cuales el título valor o no produce efecto alguno, o degenera en otro negocio jurídico diferente.

De otro lado, el art.709 del estatuto de los comerciantes, menciona los requisitos que debe reunir el pagaré, al indicar:

"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento".*

Examinado el documento base de la acción, se puede observar que el pagaré obrante a (fols.2 cd.1), reúne en forma completa estas características de claridad, expresividad y exigencia de la norma en comento.

Ahora bien, referente a lo alegado por el extremo pasivo de la Litis, según el cual se firmó el documento base de la acción en blanco y con una carta de instrucciones firmada por sólo uno de los demandados, debe tenerse en cuenta que en jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reiterado que la carencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco de un título valor no implica su ineficacia, que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que estas pueden ser implícitas, verbales o posteriores al acto de creación del título. Para el efecto la Sentencia T-968 de 2011 reafirmó:

"Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor".

"De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio

del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Así mismo, en Sentencia T-673 de 2010, se dijo: “la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

Dado lo anterior, se deduce que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Se recalca que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas y la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

De las pruebas documentales arrimadas al plenario, se tiene que la carta de instrucciones arrimada al plenario (fol.3 cd.1), se encuentra firmada por el representante legal de la sociedad aquí demandada y en la que si bien aparece una sola firma se puede deducir que fue firmada tanto por el representante legal de la sociedad demandada en su calidad de tal y como persona natural.

Sean las anteriores razones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,
DISPONE:

1º. NO REVOCAR el proveído de data 29 de Mayo de 2019 (fol.18 cd.1), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C. Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-01141-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO BOTERO

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que una vez vencido el término del traslado del trabajo de adjudicación de bienes del deudor, presentado por el agente liquidador designado y actuante en autos, no se presentaron observaciones respecto del mismo, razón por la que el Despacho aprueba el mismo.

Para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente y de conformidad con lo previsto en el art.568 del C. G. del P., se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **VEINTINUEVE (29)** del mes de **JUNIO** del año en curso, a fin de llevar a cabo la audiencia de adjudicación, para lo cual se ordena al agente liquidador para que en el término de diez (10) días presente el proyecto de adjudicación. Líbresele comunicación en tal sentido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00371-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS
SOLIDARIOS "COOPERAS"

DEMANDADA: ANA DOLORES AVILA DE VILLAFANE

Proceda la secretaría, conforme a lo mandado en auto de data 01 de Marzo último (fol.101 cd.1), efectuando la entrega de los dineros existentes para el presente proceso, allí ordenada en favor de la parte ejecutante. Oficiese a quien corresponda.

Reliévese a secretaría que las órdenes que le imparta el Despacho son para que se les dé cumplimiento y no para ser omitidas e inadvertidas, advirtiéndoles que es la última orden que se les imparte en tal sentido, so pena de adoptar los correctivos necesarios.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00357-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADA: GSPORT MARKETING S. A. S. y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada ejecutante contra el auto de data 15 de Marzo último, mediante el cual se dio por terminada la demanda por desistimiento tácito de la acción.

Indica la censora, en síntesis que se efectúa, que el trámite del presente proceso no ha tenido inactividad dado que siempre se ha intentado tanto la notificación a los demandados en las direcciones aportadas en la demanda como en el correo electrónico y se ha dado impulso a las medidas cautelares.

Refiere que en ningún momento la parte demandante se ha sustraído con sus obligaciones de impulso al proceso, ni en lo que atiende a las medidas cautelares ni en las notificaciones.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Indica el numeral primero del art.317 del C. G. del P., que para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

A su vez el inciso final del numeral primero de la norma en comento establece que: *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"*.

Así las cosas, de la revisión del plenario se pudo constatar, y en lo referente a las medidas cautelares, que mediante auto de data 28 de Febrero de 2020 (fol.12 cd.2), el Despacho decretó la aprehensión y el secuestro del vehículo de PLACAS IMX-188, comisionando para tal efecto al Inspector de Tránsito, ordenando la elaboración del correspondiente despacho comisorio, despacho comisorio que según se observa en autos no ha sido elaborado, evidenciándose así que se encuentra pendiente de consumir la medida cautelar de embargo y secuestro del referido rodante, razón por la que se revocará el proveído

objeto de reproche, para en su lugar ordenar a secretaría proceder a elaborar el despacho comisorio ordenado en la citada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1°. REVOCAR el proveído calendado 15 de Marzo de 2021 (fol.145 cd.1), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

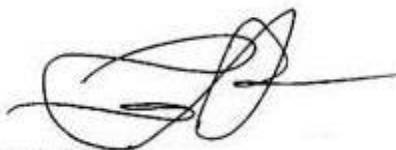
2° Proceda la secretaría, UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE PROVEIDO, a elaborar DE MANERA INMEDIATA, el Despacho Comisorio ordenado en proveído de data 28 de febrero de 2020 (fol.12 cd.2).

Reliévaselo a secretaría que las órdenes que le imparta el Despacho son para que se les dé cumplimiento y no para ser omitidas e inadvertidas, pues obsérvese que el citado Despacho Comisorio se ordenó su elaboración desde la citada fecha, no entendiéndose el motivo del porqué a estas alturas el mismo no se encuentre elaborado.

Secretaría deberá abstenerse para que en lo sucesivo continúen ocurriendo demoras injustificadas en la ejecución de las órdenes que les imparta el Despacho como la aquí advertida, so pena de adoptar los correctivos necesarios para que se cumplan las mismas de manera oportuna.

3° Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00069-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INGEOCONSTRUCCIONES FERNANDO GUEVARA ROZO S. A. S.

DEMANDADO: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S. A. E. S. P.

DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA

DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ SIERRA

DEMANDADO: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S. A. E. S. P.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante al interior de la demanda ejecutiva acumulada por él promovida, contra el auto de data 07 de Abril último, el que se abstuvo de dar trámite a la demanda ejecutiva presentada por cuanto es de mínima cuantía y la demanda principal es de menor cuantía.

Aduce el censor, que el art.463 del C. G. del P., establece la acumulación de demandas ejecutivas por diferentes acreedores contra un demandado en común.

Refiere que el Despacho "al negar el mandamiento de pago" está omitiendo la norma en comento toda vez que allí no se diferencia si el proceso acumulado es de mínima cuantía de menor o mayor.

Concluye diciendo que entratándose de procesos ejecutivos quirografarios son acumulables en cualquiera de sus cuantías.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Indica el art. 463 del C. G. del P. que "ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

(...)”.

Así las cosas, al interior del proceso que nos ocupa, se presentó demanda ejecutiva por parte de un tercero, pretendiendo acumular su demanda en contra de la sociedad aquí demandada y dado que se reúnen los requisitos de la norma en comento el proveído objeto de censura será revocado y en su lugar se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. REVOCAR el proveído calendado 07 de Abril último, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva ACUMULADA de MINIMA CUANTIA en favor de GILBERTO GOMEZ SIERRA y en contra de CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S. A. E. S. P., por las sumas de dinero:

2.1 Por la suma de \$19.749.159,00 por concepto de capital de ocho (8) facturas electrónicas, cuyos montos y fechas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello demandatorio.

2.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde cuando cada factura electrónica se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada período a período por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite establecido en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

2.3 NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

2.4 Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese en la forma prevista en el art.108 del C. G. del P., concordante con el Decreto 806 de 2020, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art.463 del C. G. del P.

2.5 Se reconoce personería para actuar en nombre propio al señor GILBERTO GOMEZ SIERRA por ser asunto de mínima cuantía.

4º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario